

Expediente: **420/23**

Carátula: **FERNANDEZ ANALIA VERONICA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **25/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20254989518 - FERNANDEZ, ANALIA VERONICA-ACTOR

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 420/23



H105031479811

JUICIO: FERNANDEZ ANALIA VERONICA Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 420/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Ana Verónica Fernández y Christian Aníbal Fernández interpusieron acción de amparo contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin de que se declare la ilegalidad manifiesta del secuestro ordenado el 05/08/2023 por el Sr. Enrique Fernando Romero, Subsecretario de Tránsito del Municipio demandado, respecto del automotor Peugeot, modelo 208, Feline 1.6, tipo sedan 5 puertas, dominio AA576SD (SAE 5/8/2023).

Relataron que durante un control vehicular en el que se realizaba test de alcoholemia, se le exigió al señor Fernández el “soplado de pipeta” (sic.) y que debido al peligro de inexactitud por falta de calibración del instrumento, solicitó que se le practique el correspondiente dosaje alcohólico de sangre, conducta que motivó el secuestro del automóvil y que le retuvieran diversa documentación.

Al producir el informe previsto en el art. 21 CPC, se adjuntó informe suscrito por el Subsecretario de Tránsito y la Asesora Legal del Municipio en el que señalan que el Juez de Faltas de la VIIa. Nom. impuso al coactor una multa de \$220.000, se ordenó la retención de la licencia de conducir y se lo inhabilitó para conducir por igual plazo, dado que consideró que se circulaba en evidente estado de ebriedad y se negó al control requerido por las autoridades de Tránsito.

El 15/8/2023 los actores ampliaron demanda y solicitaron que se declare: a) la **ilegitimidad e inconstitucionalidad del examen de control de alcoholemia previsto en la ley N°8848** -adherida por ordenanza N°4835/2016- y que se le realizó a Christian Aníbal Fernández; b) la **ilegalidad e inconstitucionalidad del secuestro ordenado el 05/08/2023** por el Subsecretario de Tránsito de la accionada, Sr. Enrique Fernando Romero, respecto del automotor marca Peugeot, modelo 208 Feline 1.6, tipo sedan 5 puertas, chasis 936clnfp0hb013729, motor 10dg090021195, dominio AA576SD; c) la **nulidad absoluta e insanable del Acta de Infracción N° 78681** del 05/08/2023 a las 05:40 hs; d) la **nulidad absoluta e insanable de la resolución del 09/08/2023**, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas de la VIIa. Nominación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y e) la **nulidad e inconstitucionalidad de la sanción de multa e inhabilitación** impuesta por el referido acto administrativo.

En este punto debemos señalar que el art. 69 de la L.O.T., modificada por ley 8971 (B.O. 04/01/17) aún vigente, establece de modo expreso: *“Exceptúanse de la competencia prevista en el presente artículo [la competencia material del fuero Contencioso Administrativo]: 1 Los juicios de expropiación y retrocesión, 2 Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional, 3 El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto, 4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas.”*

Ahora bien, en sentencia N°175 del 3/3/2022 la CSJT consideró que en esa causa el actor pretendía la nulidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Faltas Municipal, por las cuales se había impuesto sanción de multa; que de la demanda surgía que el actor sostiene que las resoluciones cuya nulidad reclama fueron consecuencia de un proceso administrativo viciado y que cuestionó particularmente las actas de infracción e inspección practicadas durante las actuaciones administrativas. El Tribunal Címero local añadió que lo pretendido era la nulidad de un proceso administrativo desarrollado en sede de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de las resoluciones dictadas en dicho marco, razones por las cuales el caso no quedaba aprehendido en el supuesto del art. 1 de la Ley N° 6.768, pues no se trata de un recurso contra una resolución del Tribunal de Faltas, sino de una acción que pretende la nulidad de aquello y que, por la naturaleza de la pretensión, resulta competente la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

De la reseña efectuada sucintamente, advertimos que las pretensiones de los actores resultan análogas a las verificadas en la citada sentencia N°175/2022, de este modo, siguiendo el criterio de la CSJT corresponde declarar la competencia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

Atento a que lo decidido no sigue la opinión dada por la señora Fiscal de Cámara en su dictamen del 22/9/23, corresponde notificar este pronunciamiento a Fiscalía de Cámara.

II. Admisibilidad de la vía.

Ante todo, de acuerdo a las facultades legalmente atribuidas a los magistrados como directores del proceso, corresponde realizar un examen liminar de la admisibilidad de la presente acción de amparo (cfr. art. 59 del CPC), como reiteradamente se resolvió, para "...determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPCT para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia." (CSJT, sentencia N°825/01 y este Tribunal en sentencias N°565/2009 y N°610/2009, entre otras).

El art. 50 del Código Procesal Constitucional establece que "La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional".

En el fallo antes mencionado la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia destacó que "...De acuerdo a la normativa del artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, son presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del amparo, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho cuya tutela se reclama; que la misma sea actual o inminente; que esa lesión o amenaza de tal naturaleza haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende".

Tal como se señaló, los actores iniciaron la presente acción a fin de que se declare la ilegalidad manifiesta del secuestro ordenado el 05/08/2023 por el Sr. Enrique Fernando Romero, Subsecretario de Tránsito del Municipio demandado y en la ampliación del 15/8/2023 solicitaron que se declare: a) la ilegitimidad e inconstitucionalidad del examen de control de alcoholemia previsto en la ley N°8848 -adherida por ordenanza N°4835/2016- y que se le realizó a Christian Aníbal Fernández; b) la ilegalidad e inconstitucionalidad del secuestro ordenado el 05/08/2023 por el Subsecretario de Tránsito de la accionada, Sr. Enrique Fernando Romero, respecto del automotor marca Peugeot, modelo 208 Feline 1.6, tipo sedan 5 puertas, chasis 936clnfp0hb013729, motor 10dg090021195, dominio AA576SD; c) la nulidad absoluta e insanable del Acta de Infracción N° 78681 del 05/08/2023 a las 05:40 hs; d) la nulidad absoluta e insanable de la resolución del 09/08/2023, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas de la VIIa. Nominación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y e) la nulidad e inconstitucionalidad de la sanción de multa e inhabilitación impuesta por el citado acto administrativo.

Examinados los términos de las pretensiones, se colige que para dilucidar las cuestiones propuestas se requiere la producción de pruebas que excede el acotado margen de sustanciación y tramitación propio de la acción de amparo, a lo que debe añadirse que también resultaría menester una amplitud de debate y prueba extraños a la naturaleza de la vía expedita escogida por los actores.

En efecto, el art. 50 establece como presupuesto de la admisibilidad del amparo que el acto, omisión o hecho que denuncia la parte actora presente arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, condiciones que se contraponen con la mencionada amplitud de fundamentos y actividad probatoria que demandaría la resolución del caso, máxime si se tiene en cuenta que el proceder de los agentes municipales y las actuaciones administrativas se sustentaron primordialmente en las disposiciones de la ley 8848, a la que la MSMT adhirió mediante ordenanza N°4835/2016.

Por todo lo expuesto, dado que el acotado margen del amparo resulta impropio para el juzgamiento de las pretensiones de los actores y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional injustificado, es

procedente declarar inadmisibile la acción de amparo promovida en autos por Ana Verónica Fernández y Christian Aníbal Fernández contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

III. Costas

Las costas se imponen por el orden causado en virtud de lo normado por el art. 26 y dado que no se declaró manifiestamente improcedente a la acción.

Diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR la competencia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, de acuerdo a lo expresado precedentemente.

II. NOTIFICAR a Fiscalía de Cámara este pronunciamiento.

III. DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida en autos por Ana Verónica Fernández y Christian Aníbal Fernández contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, según lo ponderado.

IV. COSTAS como se considera.

V. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

LML

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.